



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-277  
3 de junio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 8 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación recibió una solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Vladimir López Lara contra el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso con radicación 2025-00153-00.

- 1.1. De la lectura de la solicitud y de la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, se advirtió la necesidad de requerir aclaración al señor Vladimir López Lara, el 12 de mayo de 2025, debido a que el despacho judicial y el número de radicación señalados no coincidían.

El 13 de mayo de 2025 se recibió la respectiva aclaración por parte del señor Vladimir López Lara, quien informó que la vigilancia procedía en contra del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, por una presunta mora en la calificación de la demanda ejecutiva de alimentos, radicada el 28 de marzo de 2025, dentro del proceso con número de radicación 2025-00111-00.

- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 14 de mayo de 2025 se requirió a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

*“Con el acostumbrado respeto me dirijo ante su digno Despacho a fin de rendir informe con relación al requerimiento ordenado dentro del radicado de la referencia, por una presunta mora en resolver la calificación de la demanda ejecutiva de alimentos radicada bajo el número 2025-00111-00, en los siguientes términos:*

*En providencias adiadas 14 de mayo de 2025, luego de subsanada la demanda, se emitió mandamiento de pago en favor del menor J.J.H.A. representado por su progenitora LAURA CAMILA ALARCÓN CARVAJAL y en contra del señor LUIS DUBAN HOLDA GARCÍA, decretándose concomitantemente las medidas cautelares solicitadas. Adicionalmente, ateniendo las facultades oficiosas consagradas los arts. 169 y 170 del C. G. P., por encontrarse involucrados los derechos fundamentales de un menor de edad, se ordenó requerir a diferentes entidades a fin de establecer una presunta vinculación laboral del demandado que adujo el gestor judicial de la actora; librándose las comunicaciones del caso; providencias que fueron publicadas en la plataforma TYBA y ALFRESCO y PORTAL DE ESTADOS DE LA RAMA JUDICIAL.*

*Comoquiera que en sentir de esta autoridad judicial no se encuentra mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia, respetuosamente me permito solicitar a Usted Señor*

*Magistrado, el archivo del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia."*

## **2. Objeto de la vigilancia judicial**

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## **3. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora en la calificación de la demanda ejecutiva de alimentos, radicada el 28 de marzo de 2025, dentro del proceso con número de radicación 2025-00111-00.

## **4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial**

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio.

- a. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital [41001311000220250011100](#).

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.***

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se observa que el usuario expone su inconformidad con el despacho judicial por la falta de impulso procesal, por lo anterior, esta Corporación revisa el expediente a través del módulo de consulta de procesos - Justicia XXI y se puede establecer que en atención al requerimiento por presunta mora en la calificación de la demanda ejecutiva de alimentos con radicación 2025-00111-00, se puede inferir que, tras la subsanación de la demanda, el 14 de mayo de 2025 se emitió el mandamiento de pago a favor del menor, junto con las medidas cautelares solicitadas. Asimismo, se ordenaron las investigaciones oficiosas correspondientes para verificar la presunta vinculación laboral del demandado, conforme a lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, garantizando así la protección de los derechos fundamentales del menor. La providencia fue oportunamente publicada en las plataformas oficiales del sistema judicial.

Por lo anterior, se concluye que se cumplió con diligencia y dentro de un término razonable, conforme al acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

Sin embargo, esta Corporación advierte la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

**"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.**  
**En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados**  
**deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de**  
**cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".**  
[...] (Resaltado fuera del texto).

Colorario a lo anterior, el despacho judicial se encuentra dentro del término legal para proceder y dar respuesta de fondo al señor Vladimir López Lara, en lo que respecta a la calificación de la demanda ejecutiva de alimentos.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, y al señor Vladimir López Lara, en calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC